CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE EL SECTOR EDUCACIÓN

INFORME FINAL
REQUERIMIENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Nº 480-2011 V.U.13969 DEL 19 DE JULIO DE 2011 RELACIONADO CON PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Nº 4162.0.149-187 DE 2008 SUSCRITO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN Y LA LIGA VALLECAUCANA DE KARATE DO

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN

Santiago de Cali, febrero 17 de 2012

GILBERTO HERNÁN ZAPATA BONILLA
Contralor General de Santiago de Cali

DIEGO FERNANDO DURANGO HERNÁNDEZ
Subcontralor

ÁNGELA ANDREA VILLACI CASTRILLÓN
Directora Técnica ante el Sector Educación

Comisión auditora

CONSTANZA GUZMÁN ALBÁN
JANETT DAZA CAJAS

TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCIÓN	
1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN	4
2. RESULTADOS DE AUDITORÍA	7
3. CONCLUSIÓN	16

INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de Santiago de Cali, a través de la Dirección Técnica ante el Sector Educación en cumplimiento de su actividad misional, atendió el requerimiento de participación ciudadana Nº 480-2011 V.U. 13969 del 19 de julio de 2011, presentado por el señor Humberto Hincapié Osorio, mediante el cual denuncia presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de interés público Nº 4162.0.14.9-187 del 23 de diciembre de 2008, por valor de $46.000.000, suscrito por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Deporte y Recreación y la Liga Vallecaucana de Karate Do, cuyo objeto se relaciona con la ejecución del evento denominado ***"TORNEO INTERCOMUNAS DE KARATE"*** *en el marco del programa* ***RECREACIÓN DEPORTE PARA TODOS****, como una ALTERNATIVA DE RECREACIÓN Y DEPORTE ACCESIBLES A TODA LA POBLACIÓN de Santiago de Cali, en condiciones de igualdad, inclusión y dignidad, a desarrollarse en Santiago de Cali, con cobertura general para DOSCIENTOS (200) deportistas practicantes del Karate-Do, con entrada gratis para los asistentes al evento.*

Lo anterior con el fin de evaluar el cumplimiento de los principios de economía, eficiencia y eficacia en la administración de los recursos públicos, puestos a disposición para el desarrollo del objeto contractual.

1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Antecedentes.

La Liga Vallecaucana de Karate Do, en virtud del contrato de interés público Nº 4162.0.14.9-187 del 23 de diciembre de 2008, por valor de $46.000.000, suscrito con el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Deporte y Recreación, llevó a cabo el evento denominado Torneo intercomunas de Karate Do.

En atención a lo anterior el peticionario señor Humberto Hincapié Osorio, presentó ante el organismo de control, derecho de petición a través del cual solicita se investigue una serie de irregularidades que giraron en torno al evento en comento, entre otras las siguientes:

1) El torneo no se realizó en el tiempo previsto.
2) Inconsistencias en las facturas presentadas para legalizar los gastos.
3) Servicio de transporte no prestado.
4) Registro fotográfico no correspondiente al evento.
5) Beneficiarios de pagos que no participaron en el evento.

Es así como la comisión de auditoría solicitó a la Secretaría de Deporte y Recreación, los documentos soporte para el análisis, esto es: Contrato, pólizas de seguro, actas e informe de interventoría. De igual forma, se convocó a varias mesas de trabajo y se practicó visita fiscal a la Liga Vallecaucana de Karate Do.

En virtud de lo expuesto, la comisión auditora efectuó el análisis de acuerdo a los siguientes componentes, dada las diferentes actividades inherentes al contrato que nos ocupa:

- **Implementación deportiva:** (Factura Nº 0330 del 28 de diciembre de 2008 por valor de $5.420.000. No se observa que se haya realizado un estudio de precios previo a la compra de la implementación deportiva, aunado al hecho de que los documentos que soportan dicho gasto son insuficientes y deficientes. En cuanto a la entrega de la implementación deportiva, no se observó el listado de beneficiarios de la misma.

- **Elementos para premiación:** (Cuenta de cobro sin número). De igual forma, el documento soporte de éste gasto, es insuficiente si se tiene presente que no señala con exactitud las características de las medallas y trofeos. Adicionalmente, se conoció por información suministrada por el peticionario y confirmada por personas vinculadas a la Liga Vallecaucana de Karate Do, que la beneficiaria del pago es la conserje al servicio de ésta.

  No obstante lo anterior, la comisión auditora solicitó cotizaciones basadas en determinadas especificaciones de medallería y trofeos que existen en el comercio, como se refleja en el cuadro siguiente:

Componentes de premiación				
Concepto	**Costo pagado por la Liga**	**Cotización 1**	**Cotización 2**	**Diferencia/ sobrecosto**
Medallas	5,000	1,900	3,800	3,100
Trofeos	315,000	40,000	75,000	275,000
Totales / Promedios unitarios	**320,000**	**41,900**	**78,800**	**278,100**
Fuente: Cuentas de cobro y Cotizaciones				

- **Servicio de transporte:** (Factura de servicio Nº FS-001035 de diciembre 26 de 2008, por valor de $4.050.000 a nombre de Transportes Especiales de Colombia Ltda.). Se acudió al contacto telefónico y al correo electrónico para la verificación de datos, presentándose lo siguiente:

1) La empresa Transportes Especiales de Colombia Ltda., según el histórico de sus registros, no tiene como cliente a la Liga Vallecaucana de Karate Do.
2) La Dirección que se registra en la factura, no corresponde a la de la empresa Transportes Especiales de Colombia Ltda.
3) Los vehículos registrados en la factura no figuran como de propiedad de la empresa, ni como afiliados.
4) No se observa análisis de precios que permita establecer, que los servicios prestados por la empresa Transporte Especiales de Colombia Ltda., resultaban los más favorables para contratar.

- **Refrigerios e hidratación para el evento:** (Facturas Nº 0312 por valor de $3.800.000 y Nº 0313 por valor de $6.180.000). Revisadas las facturas correspondientes a refrigerios e hidratación, se estableció que estas no contienen el detalle de los suministros por dichos conceptos, más específicamente, sus componentes.

  De igual forma, no se observó un estudio de precios de mercado, que permitiera establecer que por costos, dichos servicios fueran los más favorables.

- **Información deficiente en los documentos "facturas y/o cuentas de cobro":** Las siguientes facturas y/o cuentas de cobro presentan deficiencias en sus componentes, toda vez que no se evidencia que los beneficiarios, sean en realidad quienes prestan los servicios:

  -**Factura Nº 0316** por valor de $1.850.000. Concepto: Pago ayudante oficial.

  -Factura Nº 0317 por valor de $2.300.000. Concepto: Pago ambulancia y servicios médicos.

- **Modificación del término para la ejecución del evento y cambio de interventor:** La comisión de auditoría no evidenció el OTRO SÍ a través del cual se modifica el término de ejecución del contrato, cuyo plazo inicial se estipuló en ocho (8) días y según lo establecido concluyó en tres (3) días.

De igual forma, no se evidenció el acto administrativo mediante el cual se designa al nuevo interventor para el contrato.

2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

La Dirección Técnica ante el Sector Educación, con el fin de evaluar la situación denunciada por el señor Humberto Hincapié Osorio, analizó los documentos aportados y la información suministrada, frente a lo cual se practicaron las pruebas respectivas, evidenciando:

Hallazgo No. 1 de naturaleza administrativa con incidencia fiscal, penal y disciplinaria.

En el análisis realizado al Contrato de interés público Nº 4162.0.14.9-187 del 23 de diciembre de 2008, por valor de $46.000.000, suscrito por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Deporte y Recreación y la Liga Vallecaucana de Karate Do, para desarrollar el evento denominado *"Torneo intercomunas de Karate",* la comisión de auditoría estableció lo siguiente:

1) **Componente de la implementación deportiva:** La comisión no evidenció el listado de beneficiarios, por lo que se presume un **detrimento al patrimonio público,** fijado en la suma de **$5.420.000.**

   No obstante la Secretaría haber mencionado en el oficio de respuesta que *"para la entrega de estos implementos se solicitó información de beneficiarios y se aportó acta de declaración juramentada (…)",* y que *"el supervisor del contrata estaba presente cuando entregaron la dotación de los elementos deportivos y requirió que se entregara listado de los beneficiarios que eran jóvenes y niños (…)",* dicho documento no se aportó.

2) **Componente de la premiación:** La comisión frente a la falta de referenciación de la medallería y los trofeos, tomó como base el valor mínimo cotizado, en el entendido de que el evento llevado a cabo no tenía la connotación de competencia de alto rendimiento, dada su naturaleza, frente a lo cual se establece un **presunto sobrecosto** por valor de **$2.003.000,** que se detalla en el siguiente cuadro:

Presunto detrimento Componentes de premiación						
Concepto	**Cantidad**	**Vr.unitario Pagado por la Liga-2008**	**Total Cancelado**	**Cotización 1 2011 (I.V.A. inc.) ***	**Real**	**Diferencia/ sobrecosto**
Medallas	380	5,000	1,900,000	1,900	722,000	1,178,000
Trofeos	3	315,000	945,000	40,000	120,000	825,000
Totales			**2,845,000**		**842,000**	**2,003,000**
Fuente:	Facturas, Cuentas de Cobro y cotizaciones					

*Se toma este valor de cotización, dado que el documento soporte del pago, no contiene las especificaciones de los elementos de premiación (sin términos de referencia).

En la respuesta a las observaciones, la dependencia señala que: "*En cuanto al posible sobre costo de la medallería y los trofeos es preciso manifestar que a pesar de no ser un evento de competencia de alto rendimiento, si era una competencia donde niños y jóvenes de las comunas mostrarían sus destrezas y habilidades en el deporte del Karate lo cual debía ser valorado por parte de la organización lo que incluía que las medalla y trofeos fueran de buena calidad pues lo que se pretende con la premiación es incentivar la participación y el interés en el deporte logrando el aprovechamiento del tiempo libre cautivando más adeptos en esta disciplina.*

Para tal fin además de las cotizaciones y facturas presentadas por la liga en el año 2008, se solicito que aportaran cotizaciones actualizadas que permitan hacer comparaciones de precio de mercado en la actualidad.

Debe tenerse en cuenta que los precios de las medallas varían de acuerdo a su tamaño, su gramaje y diseño por lo que se aporta por parte de los organizadores cotización de el año 2011 donde el valor es de Cinco Mil Ochocientos pesos ($ 5800) valor que es actualizado en lo referente a precios del mercado y diferencia el precio por el cual se adquirió en el año 2008, que correspondía a Cinco Mil Pesos entonces nos permite aclarar que si es acorde al precio del mercado donde vemos un fluctuación de ochocientos pesos ($ 800) desde el año 2008 al año 2011

En el año 2008 se cotizaron a Cinco Mil Pesos $ 5000 lo que demuestra que se manejaron en los precios correspondiente a la fecha sin incurrir en sobre costos como se manifiesta en el informe pues es claro que estos valores dependían de la clase de medalla que se entregaron y como ya se

manifestó se compraron medallas de buen peso, tamaño y diseño acorde con el incentivo que se quería lograr en los practicantes.

Lo mismo sucede con los trofeos los cuales corresponden a su diseño, tamaño y material tal como aparece en las cotizaciones que reposan en la carpeta del contrato el cual era en vidrio especial, marcado y con figura. Estos valores correspondían a los precios de mercado."

Con lo anterior, la Secretaría de Deporte y Recreación no desvirtuó lo evidenciado por el organismo de control, toda vez que no aportó los registros documentales suficientes para validar su afirmación (2 cotizaciones con datos insuficientes), ni la factura y/o facturas de venta de las medallas y trofeos.

3) **Componente servicio de transporte:** En cuanto a las actividad relacionada con el servicio de transporte para el evento, según factura de servicio Nº FS-001035 de diciembre 26 de 2008, por valor de **$4.050.000** a nombre de Transportes Especiales de Colombia Ltda., se presume un daño patrimonial por dicho monto, toda vez que la entidad no prestó el servicio, el número de la factura no corresponde al utilizado por la empresa, los vehículos señalados en la factura no son de propiedad de la misma, ni se encuentran afiliados, la dirección no corresponde a la de su domicilio.

La Secretaría en su oficio de respuesta señala que se aporta declaración juramentada del "*director del evento y manifiesta que se prestó el servicio de transporte para el evento.*

También debe resaltar el hecho de que el supervisor estaba el día que se utilizaron los vehículos para el transporte de personal clarificando el tema de que si se prestó tal servicio.

*Es importante aclarar que el servicio de transporte de prestarse solo con empresas habilitadas como lo dispone la norma y para el caso que nos ocupa esta materia es regulada según lo dispone el decreto **174 de 2001**, **Artículo 10**. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad.*

Ahora es de aclarar que en la actualidad la empresa aparece cancela en el registro del ministerio de transporte motivo por el cual la confirmación de los datos de dirección de la sede operativa y administrativa no van a existir.

Este servicio debía entonces contratarse con una empresa tal como sucedió la cual envió buces (sic) de placas VMT-662, VKJ-956, VMT-334, que figuran en el registro del ministerio, pero no es obligatorio que sean de propiedad de la empresa tal como lo señala el artículo ***33****. Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios contratados.*

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo el tres por ciento (3%) de la capacidad transportadora fijada de su propiedad y/o de los socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero a su nombre. (…)

En cuanto al registro de facturación tampoco correspondería pues el hecho de cancelación de la habilitación de la empresa de transporte también impide su funcionamiento como persona jurídica y no podría entonces tener vida comercial ni mucho menos autorización por parte de la autoridad competente permiso para facturar."

Es claro que la respuesta de la dependencia al componente de transporte, no está enfocada en la irregularidad presentada, puesto que una vez confrontada la información por parte del organismo de control, se estableció que la empresa cuya factura se aporta como soporte de este gasto -No.FS-001035-, esto es **TEC Transportes Especiales de Colombia,** no prestó dicho servicio a la Liga Vallecaucana de Karate Do, la factura nunca fue emitida por la empresa y adicionalmente, no tienen vehículos propios ni afiliados para transporte de personal, toda vez que su objeto social es relacionado con el transporte de carga.

Así mismo, algunos datos extraídos de la factura soporte de dicho gasto, condujeron a la **Empresa Transportes Especiales y Turísticos de Colombia Ltda.**, la que igualmente certificó que en los registros contables, no figura transacción realizada con la Liga Vallecaucana de Karate Do por ese concepto, la factura en mención no corresponde a las emitidas por dicha empresa, ni la firma a empleado alguno, ni la dirección es la de su domicilio, ni el NIT. De igual forma se certificó que, los vehículos

registrados en la factura **-No.FS-001035-**, estos son: ***VKJ956, VNT662 y VMT334 , no son de propiedad de la empresa, ni de afiliados.***

Las situaciones descritas anteriormente, demuestran una inadecuada e ineficiente gestión en la administración de los recursos públicos encomendados a la Liga Vallecaucana de Karate Do y falta de optimización en el manejo de los mismos, gastos que ocasionaron un **presunto detrimento al patrimonio público** por valor total de **$11.473.000**, como se muestra en el siguiente cuadro:

Presunto detrimento patrimonial			
Componente	**Soporte / Origen**	**Fecha**	**Valor**
Implem. Deportiva	Fact. 0330	28-Dic-2008	5,420,000
Premiación	Cuadro detrimento		2,003,000
Serv.de transporte	Fact FS-001035 Transp. Especiales	26-Dic-2008	4,050,000
		Total	**11,473,000**

Tampoco se evidenció la participación del Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Deporte y Recreación, en el control y seguimiento al proceso de contratación que efectuara la Liga Vallecaucana de Karate Do, para la celebración del evento en comento, ni en el análisis de precios de mercado.

Es de importancia señalar que en cuanto a los gastos que se reflejan en el siguiente cuadro, la comisión evidenció que los soportes son insuficientes y la poca información que contienen es deficiente (sin términos de referencia), lo que no permite establecer sí los costos de los servicios prestados, eran los más favorables en el mercado:

Soportes insuficientes e información deficiente

Factura	**Fecha**	**Concepto**	**Valor**
312	27-Dic-2008	Hidratación	3,800,000
313	28-Dic-2008	Refrigerios	6,180,000
316	27-Dic-2008	Ayudante oficial	1,850,000
317	27-Dic-2008	Ambulancia y serv. médicos	2,300,000
		TOTAL	**14,130,000**

Fuente: Facturas y Cuentas de cobro

La Secretaría en su respuesta manifiesta: "*En cuanto a los ítem de hidratación y refrigerios, los soportes entregado dan fe de 1500 unidades de bebidas para hidratación y 1545 refrigerios que fueron entregados a los niños y jóvenes participantes tal como consta en los registros fotográficos y que evidencio el supervisor de igual forma constato que los valores se ajustaba a los precios del mercado.*

En cuanto al ayudante oficial y la ambulancia y servicios médicos aparecen relacionados en los gastos del proyecto y son necesarios frente a la clase de eventos como el desarrollado por la liga de Karate para prevenir cualquier clase de riesgos que se pueda presentar a cualquiera de los deportistas durante el desarrollo de las respectivas competencias, lo cual fue evidenciado por el supervisor y en donde de igual forma se constata que los valores que aparecen soportados se ajustan a los precios del mercado."

Es de señalarse que para el organismo de control, no es la necesidad del servicio lo que se cuestiona, si no los soportes con información insuficiente y deficiente (sin términos de referencia), toda vez que no permiten establecer sí los costos de los servicios prestados, fueron los más favorables en el mercado.

Claro es que el Artículo 4º de la Ley 80 de 1993, estipula como deberes de las entidades estatales para la consecución de los fines del Estado, el exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y el efectuar revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas.

El incumplimiento de lo prescrito en la normativa antes señalada, conlleva a posibles desviaciones o uso indebido de los recursos públicos, generando riesgos en cuanto al cumplimiento con eficiencia y eficacia de los objetos y obligaciones contractuales.

Como consecuencia de lo anterior, se confirma el hallazgo el cual es de naturaleza **administrativa con incidencia disciplinaria**, resaltando que para los componentes de **implementación deportiva, premiación** y **transporte** es con **incidencia fiscal,** adicionando al de transporte la **incidencia penal.**

Presuntas normas vulneradas:

Ley 80 Artículo 4º.
Contencioso Administrativo Artículo 3º

Ley 734 de 2002 Artículo 34 numeral 1º
Código Penal –Ley 599 de 2000- Capítulo Tercero Artículo 286 y siguientes.

Presunto daño patrimonial: $11.473.000

Hallazgo No. 2 de naturaleza administrativa con incidencia disciplinaria.

De igual manera en el análisis efectuado al contrato de interés público Nº 4162.0.14.9-187 del 23 de diciembre de 2008, por valor de $46.000.000, suscrito por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Deporte y Recreación y la Liga Vallecaucana de Karate Do, la comisión auditora no evidenció el acto administrativo mediante el cual se modificó el término estipulado en la Cláusula Tercera cuyo plazo inicial para la realización del evento se fijó en ocho (8) días, concluyendo en tres (3).

En efecto, la comisión auditora estableció que el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Deporte y Recreación, permitió la modificación de plazo del contrato, desviando así el cumplimiento de los fines del Estado, debiendo observar que las cláusulas o estipulaciones contractuales no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los de la buena administración conforme lo previsto en el Artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Es deber de la dependencia coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, evitando así lesionar los intereses de éste y colocar en alto riesgo los recursos públicos.

Al respecto la Secretaría de Deporte y Recreación en su respuesta menciona: "*En cuanto a la modificación del tiempo estipulado el cual era de ocho días, hay que aclarar que el plazo del contrato estaba contemplado para realizar el evento en tres días lo que en esencia era las competencias de los niños y jóvenes en las diferentes categorías y en los otros dos días se llevo a cabo el proceso de inscripciones, convocatoria y entrega de informe final. Además por el principio de anualidad dicho proyecto no podía pasar a la siguiente vigencia, en consecuencia debía quedar liquidarlo antes del 31 de diciembre de ese año de la respectiva vigencia en donde estos recursos no se podían transferir a la vigencia siguiente.*"

En consecuencia se considera que, no obstante la aplicación del principio de anualidad, la dependencia debió proferir el acto administrativo modificatorio del plazo, por lo que se confirma el hallazgo que es de naturaleza administrativa con incidencia disciplinaria.

Presuntas normas vulneradas

Constitución Política Artículo 209
Ley 80 Artículo 40
Contencioso Administrativo Artículo 3º
Ley 734 de 2002 Artículo 34 numeral 1

Hallazgo No. 3 de naturaleza administrativa con incidencia disciplinaria.

La comisión auditora en virtud del análisis y evaluación al contrato de interés público No. 4162.0.14.9-187, no evidenció el acto administrativo mediante el cual se designa al nuevo interventor.

En lo que respecta al proceso de interventoría, la comisión auditora evidenció serias deficiencias, toda vez que sus actividades no se ciñen expresamente a lo estipulado en la cláusula décima del contrato de interés público antes mencionado, por cuanto los reportes son muy limitados en su contenido, no se observó que se hicieran verificaciones en forma periódica y en la medida en que se desarrollaba el objeto contractual.

En efecto el Artículo 4º de la Ley 80 de 1993, estipula como deberes de las entidades estatales para la consecución de los fines del Estado, el exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado y el efectuar revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas y así evitar posibles desviaciones o uso indebido de los recursos públicos.

El incumplimiento de los procedimientos prescritos en la norma en comento, conlleva a deficiencias de control y seguimiento, generando riesgos en cuanto al cumplimiento con eficiencia y eficacia, de los objetos y obligaciones contractuales.

La dependencia en su respuesta a las observaciones señala que: *"En cuanto al acto administrativo para la designación y cambio del interventor este se hizo mediante la resolución No. 4162.0.21- 597-2008 de diciembre 26 como aparece en el respectivo expediente en los folios 163-164. Lo que convalida el ejercicio de la interventora del señor Víctor Emilio Soto, y como manifestó en su informe el realizo el seguimiento al proyecto haciendo presencia en las diferentes actividades."*

Ahora bien, como quiera que la Secretaría de Deporte y Recreación, aportó el acto administrativo en virtud del cual se designó el nuevo interventor, no con ello se desvirtúan las deficiencias del proceso de interventoría, razón que conlleva a la confirmación del hallazgo como de naturaleza administrativa con incidencia disciplinaria.

Presuntas normas vulneradas:

Constitución Política Artículo 209
Ley 80 Artículo 4º.
Contencioso Administrativo Artículo 3º
Ley 734 de 2002 Artículo 34 numeral 1

3. CONCLUSIÓN

En la evaluación realizada al Contrato de interés público Nº 4162.0.14.9-187 del 23 de diciembre de 2008, por valor de $46.000.000, suscrito por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Deporte y Recreación y la Liga Vallecaucana de Karate Do, para desarrollar el evento denominado *"Torneo intercomunas de Karate",* cuyo análisis se realizó en virtud del requerimiento de participación ciudadana presentado por el señor Humberto Hincapié Osorio, la comisión auditora evidenció una inadecuada e ineficiente gestión en la administración de los recursos públicos encomendados a la Liga Vallecaucana de Karate Do y falta de optimización en el manejo de los mismos.

De igual forma, la comisión no observó la participación del Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Deporte y Recreación, en el control y seguimiento al proceso de contratación que efectuara la Liga Vallecaucana de Karate Do, para la celebración del evento en comento, ni en el análisis de precios de mercado, para establecer sí el costo de los servicios prestados, resultaban los más favorables frente al mercado.

En cuanto a los gastos que se generaron con ocasión de la ejecución del contrato en mención, la comisión evidenció que los soportes son insuficientes y la poca información que contienen es deficiente (sin términos de referencia).

Así mismo, la comisión auditora estableció que el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Deporte y Recreación, permitió la modificación de plazo del contrato, sin que se evidenciara el respectivo acto administrativo, para evitar el incumplimiento de los fines del Estado.

En lo pertinente al proceso de interventoría, la comisión auditora evidenció serias deficiencias, toda vez que sus actividades son muy limitadas, no observando que se hicieran verificaciones en forma periódica y en la medida en que se desarrollaba el objeto contractual, situación que coloca en riesgo los recursos públicos.

Fin del Informe

ANGELA ANDREA VILLACÍ CASTRILLÓN
Directora Técnica ante el Sector Educación